



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00020-00.
ACCIONANTE	BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A PETICION.
SENTENCIA: 014.	TUTELA: 007.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND actuando en nombre propio, acciona en tutela contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 18 de diciembre de 2023 sin obstáculos onerosos.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

El 18 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante el Banco Agrario a través de los canales digitales dispuesto para ello, pretendiendo se suministre información respecto de los títulos judiciales depositados en la entidad por concepto de embargo. Que la accionada le manifiesta que debe cancelar \$60.000 para acceder a la información requerida mediante correo electrónico, lo cual vulnera su derecho al acceso a la información que es completamente gratuito.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

La solicitud fue admitida con proveído de 23 de enero de 2024, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

BANCO AGRARIO dio respuesta a la presente acción de tutela, informando que efectivamente la actora presentó una petición y la misma fue resuelta indicándole que debía efectuar el pago.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Agrario de Colombia, para el suministro de información relacionada con depósitos judiciales debe cumplir con los siguientes requisitos, dentro de los cuales se encuentra el pago que menciona la persona tutelante, para personas naturales, como es el caso, copia de la cédula de ciudadanía y copia de la consignación del pago que puede efectuarlo en cualquier oficina bancaria del Banco Agrario, de acuerdo con el tarifario de Productos y Servicios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vigente - servicio: "Extracto en Medio Magnetico", tarifa que se encuentra publicada y puede ser consultada a través del enlace <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/TasasyTarifas.aspx>.

Señala que la respuesta al derecho de petición deba acceder favorablemente a lo solicitado, por lo que, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho de Petición se encuentra satisfecho incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello; que es el caso, toda vez que, el Banco ha dado respuesta a la señora Carrillo, indicándole que debe efectuar el pago para que le sea entregado el archivo con la extracción de los depósitos, respuesta que ha sido remitida al correo electrónico de la accionante dentro del término y que incluso allega como anexo de la presente acción de tutela. Solicita se deniegue lo pretendido por no existir vulneración a ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura la accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte de BANCO AGRARIO al no dar respuesta a la petición de 15 de diciembre de 2023, pero si le solicitan aporte la documentación exigida por la entidad para el suministro de la información requerida y el pago de la tarifa establecida para ello.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

DERECHO DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-398 de 2023 reitera la jurisprudencia respecto al derecho de petición así:

“El contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que el sentido sea positivo o negativo, y (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que conlleva una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud según su ámbito de competencia, con plena correspondencia entre la petición y la respuesta¹...”

CASO CONCRETO.

La señora BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND estima vulnerado por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la solicitud de 15 de diciembre de 2024.

¹ Véase entre otras las sentencias SU-166 de 1999, SU-975 de 2003, T-251 de 2008, T-487 de 2017, T-077 de 2018 y C-418 de 2017.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que la accionante radicó petición de 15 de diciembre de 2023 al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, solicitando se informara la cantidad de títulos judiciales depositados en el Banco Agrario dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla radicado 2020-00128-00.

La accionada mediante respuesta emitida el 18 de diciembre de 2023 a las 10:16 a.m. y remitida al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de esta tutela, comunica a la actora que para dar trámite a su solicitud debe allegar documento debidamente firmado y datos elegibles, anexar copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y copia de la Cámara y Comercio con vigencia no mayor a 30 días y realizar un pago de \$58.905 debido a que se debe realizar una extracción masiva de información, pago que puede ser realizado en cualquier sucursal del Banco Agrario por concepto de suministro de información en Medio Magnético, el cual se remitirá a través de un correo electrónico o de forma escrita, aportada la consignación esta oficina procederá a gestionar la generación de la información. En caso que requiera copias de los soportes de pago de unos títulos judiciales o soportes físicos (consignaciones realizadas en nuestras oficinas a nivel nacional) debe realizar el pago según corresponda por fotocopia corriente de acuerdo con lo establecido en nuestro tarifario. Las tasas y tarifas son actualizadas periódicamente, por lo anterior, a través de la página web www.bancoagrario.gov.co puede consultar, los costos vigentes de los productos y servicios ofrecidos por la entidad.

El Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla donde se adelanta la ejecución del proceso Ejecutivo Singular radicado 2020-00128-00 que motiva la petición elevada ante el Banco Agrario, informa que el mismo se encuentra en el área contable de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla para rendir informe por parte de la contadora sobre la liquidación de crédito presentada.

Analizadas las pruebas recaudadas, se evidencia que la accionada allegó una respuesta inicial en la misma fecha de radicación 18 de diciembre de 2023 a



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

las 10:16 a.m., señalando los requisitos que debe cumplir la accionante para acceder a la información requerida, la cual no ha sido remitida porque esta ha evadido la carga de cumplir con dichos requisitos, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario, pretendiendo mediante tutela se le exima del pago del servicio bancario y cumplir con las exigencias de la entidad.

Así las cosas, advierte el despacho que no se ha vulnerado el derecho invocado por parte de la accionada, pues no es dable al juez de tutela entrar a desconocer la autonomía de las entidades financieras para fijar el costo de las tarifas y comisiones por los servicios que ofrecen al público, que se aclara no es ilimitada, pero no se advierte que la actora se encuentre en una situación de indefensión o se configure un abuso del derecho por parte de la entidad financiera, máxime que revisado el expediente del proceso ejecutivo singular, no se observa que la actora haya solicitado al Juzgado la información requerida a la accionada ni tampoco a Fiduprevisora, entidad que realiza las consignaciones y que de alguna manera no le generaría costo.

En ese orden de ideas, no se observa vulneración alguna de derechos de la accionante por parte de la entidad convocada a esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental invocado por la señora BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00020-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50654ec8ee2cf01d77c497ad0669b25897f48e8396c7bde176e5ed3c28fa2383**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>